



Ubicación 22808 – 8
Condenado DIANA PATRICIA YANGUMA TAPIERO
C.C # 52908943

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 704 del CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 22808
Condenado DIANA PATRICIA YANGUMA TAPIERO
C.C # 52908943

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 11001600000020160186100 (NI 22808)
Condenado : Diana Patricia Yanguma Tapiero
Identificación : 52.908.943
Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento
Delitos : Tráfico de Estupefacientes, Concierto para Delinquir con fines de
Narcotráfico y Cohecho Por Dar u Ofrecer Continuado
Decisión : Concede libertad condicional
Reclusión : Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. _____

704.02.21

lepo
Ca y ck

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional, conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría Femenina de Bogotá «El Buen Pastor» respecto de **DIANA PATRICIA YANGUMA TAPIERO**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cien (100) meses de prisión amen de la pena de multa equivalente a dos mil doscientos ochenta y tres punto setenta y siete (2283,77) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, por los delitos de tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir con fines de narcotráfico y cohecho por dar u ofrecer continuado, impuso a **DIANA PATRICIA YANGUMA TAPIERO** el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 13 de enero de 2017, modificada el 22 de noviembre de ese mismo año por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada condenada viene privada de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 6 de febrero de 2016 habiéndose reconocido a su favor la siguiente redención punitiva:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
30-10-2018	07	22.75
14-06-2019	00	29.00

14-02-2020	01	13.00
11-03-2020	01	16.50
19-11-2020	00	19.50
16-12-2020	00	28.00
05-04-2021	01	00.00
09-09-2021	02	06.00
11-03-2022	02	14.50
TOTAL	18	29.25

LA SOLICITUD

Tanto la asesora jurídica como la directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor» a través del oficio 129-CPAMSMBOG, hacen llegar la cartilla biográfica de la aquí condenada debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 1021 de 21 de junio hogano para el estudio de libertad condicional.

Por su parte, la sentencia deprecia la concesión del beneficio de la libertad en comento en atención a la documentación que para tal efecto remitieron las autoridades penitenciarias, además por cuanto en la causa ya se verificó su arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un subrogado penal que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración

de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*factor subjetivo*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «El Buen Pastor» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 1021 de 21 de junio de 2022 y los certificados de calificación de conducta que dan cuenta del comportamiento de la penada valorado como «bueno» y «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **YANGUMA TAPIERO** fue condenada a cien (100) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a sesenta (60) meses.

Como la encartada viene privada de la libertad desde el 6 de febrero de 2016, se tiene que ha purgado físicamente setenta y siete (77) meses y ocho (8) días discriminados así:

2016	- - - - -	10 meses y 24 días
2017	- - - - -	12 meses y 00 días
2018	- - - - -	12 meses y 00 días
2019	- - - - -	12 meses y 00 días
2020	- - - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - - -	12 meses y 00 días
2022	- - - - -	06 meses y 14 días

Al anterior guarismo han de adicionarse los dieciocho (18) meses y veintinueve punto veinticinco (29.25) días reconocidos como redención de pena, de donde se desprende que, a la fecha, acredita un descuento total de pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS**, satisfaciéndose ampliamente la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

Ahora bien, como el solo cumplimiento del factor objetivo indicado en precedencia no deriva automáticamente en el otorgamiento del subrogado que se estudia, procede el Despacho a examinar si en el presente caso confluyen positivamente los demás factores tales como el comportamiento de la condenada a lo largo del cautiverio, la verificación del arraigo familiar, la reparación a la víctima y finalmente la valoración de la conducta punible.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, tal como lo advirtió la sentenciada en su escrito, dicho aspecto se encuentra acreditado en la presente causa con el informe de visita domiciliaria virtual de 7 de junio de 2022, donde se verifica que habita el inmueble ubicado en la «Carrera 12 A número 2 – 79» junto con sus hijos mayores de edad, *Kimberly Xiomara Castellanos Yanguma* y *Brandon Alejandro Castellanos Yanguma*, último quien manifestó *«que tanto él como los familiares mencionados desean que se conceda dicho beneficio y que cuando salga de la cárcel, Diana Patricia residiría con ellos en el mencionado apartamento, ocupando la habitación que tienen para huéspedes, aclarando que él trabaja desde hace 4 años y medio en labores de comercio en bodegas de licores del barrio San José (Carrera 38 con Calle 13), y la apoyaría mientras ella se estabiliza y organiza»*.

Con relación a la indemnización de los daños, las conductas punibles por la cual se profirió condena no genera ese tipo de responsabilidad en cabeza de la sancionada.

Ahora, sobre el aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, no encuentra este Juzgado obstáculo alguno para acceder a la pretensión liberatoria.

En efecto, el comportamiento observado por la procesada durante el cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del reclusorio, al punto que el consejo de disciplina de la penitenciaría *«El Buen Pastor»*, mediante el acta 129-0013 de 8 de marzo de 2017 la situó en grado de *«ejemplar»*, distinción que conserva a la fecha tal como consta en el certificado de calificación 129-0019 del pasado 6 de junio.

Adicionalmente, de la cartilla biográfica se desprende que **YANGUMA TAPIERO** ha acatado los reglamentos y pautas del tratamiento penitenciario que se le ha ofrecido y prueba de ello es que nunca ha sido sancionada disciplinariamente, por lo que la penitenciaría, a través de la Resolución 1021 de 21 de junio hogaño, conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

Además de lo anterior, debe resaltarse las múltiples actividades realizadas por la penada a lo largo de su tratamiento penitenciario, las cuales no solo le han representado una considerable reducción punitiva sino han contribuido en su tratamiento penitenciario, al punto que a través del acta 129-015-2022 de 30 de marzo de 2022, fue promovida a la última fase denominada como *«confianza»*, aspecto del cual se puede inferir fundadamente que, pese a que equivocó el camino, es merecedora de recibir por parte del Estado una nueva oportunidad para que continúe con su proceso de reincorporación a la comunidad y familia como un miembro productivo, ahora en libertad.

Ahora, en torno a la valoración de la conducta punible, tal como lo advirtió este despacho en auto de 9 de noviembre de 2021, las conductas por la

que se profirió condena son altamente reprochables y nocivas para el conglomerado no solo por la afectación a la salud pública sino también porque repercuten negativamente en otros bienes jurídicos como el orden económico de la nación, la vida de los asociados e incluso la seguridad de la población, pues bien sabido es que en la mayoría de ocasiones el tráfico de estupefacientes es la puerta escénica para la comisión de delitos incluso de mayor envergadura, máxime cuando dentro de la actividad criminal se involucraron a miembros activos de la Policía Metropolitana de Bogotá, postura que se ratifica con esta providencia, por lo que no sería procedente la liberación anticipada que solicita la condenada.

Sin embargo, no puede perderse de vista las consideraciones que sobre este especial requisito realizó el Juzgado de Instancia en sede de recurso de apelación mediante providencia de 22 de marzo de 2022, las cuales resultan favorables para la condenada, veamos:

(...)

Empero, si el fin principal de la pena de prisión es la resocialización, en ese sentido la Corte Constitucional ha resaltado que “durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo” (Sentencias C-261 y C-656 de 1996).

Por ello los establecimientos penitenciarios y carcelarios “tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización” (Sentencia T-213 de 2011), lo cual se opone a penas que por su duración y consecuencias, sean de socializadoras (Sentencia C-656 de 1996). Por lo que la resolución que debe hacer el juez en segunda instancia sobre el recurso de alzada interpuesto por la condenada en contra del auto proferido por el a quo el 09 de noviembre de 2021, no puede en ningún sentido desconocer el porcentaje que descontaba para el momento de la emisión del auto en mención; debiéndose afrontar el análisis de la libertad condicional valorando igualmente el comportamiento posterior en prisión, con una argumentación jurídica congruente con la finalidad resocializadora de la pena, en los términos antes referidos. En consecuencia, analizados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que la señora Yanguma Tapiero ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 64 del CP para la concesión de la libertad condicional; aunado a que si para el 09 de noviembre de 2021 descontaba 85 meses y 17,75 días de prisión, tal como lo indicó el juez ejecutor, a la fecha lleva un tiempo de privación de la libertad de un tiempo aproximado a 89 meses de prisión; necesariamente se deduce que ha cumplido más del 88% de la pena privativa de la libertad impuesta.

Entonces, aunque los delitos por los cuales fue condenada la precitada comportaron afectación a la salud y seguridad pública del conglomerado social; dicho fundamento resultaría escaso e insuficiente a efectos de negar ahora el subrogado en comento, pues si bien hizo parte de una organización delictiva que se concertaba con el propósito ilícito traficar estupefacientes; atendiendo que para este momento supera casi el 89% de la pena privativa de la libertad, el comportamiento desarrollado en el establecimiento penitenciario ha sido positivo, tal como se estableció previamente, pues de acuerdo a las actas emitidas desde el 26 de octubre de 2016, su conducta ha sido

calificada como “buena” y “ejemplar”, primando el último adjetivo, recibiendo resolución favorable para el otorgamiento de la libertad condicional conforme a la Resolución No.1690 del 21 de octubre de 2021, emitida por la Directora del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra reclusa, mediante la cual otorgó resolución favorable para la concesión del beneficio judicial de la libertad condicional, e incluso, sin sanciones disciplinarias registradas en su contra.

(...)

Recordemos que en esa oportunidad la libertad pretendida por **DIANA PATRICIA YANGUMA TAPIERO** no resultó avante únicamente en virtud a la falta de verificación de su arraigo familiar y social, aspecto que, como viene de verse, se estableció el pasado 7 de junio a través de asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

De modo que al encontrarse vigentes los argumentos expuestos por el Juzgado Fallador en la precitada providencia, esto es, la conducta «ejemplar» de la condenada, su clasificación en la fase de «confianza» dentro de su tratamiento penitenciario, sin dejar de lado, claro está, su significativo descuento punitivo, mismo que supera el 96% de la pena de prisión que le fue impuesta, circunstancias que en conjunto dan cuenta de un proceso de resocialización óptimo que conlleva a otorgar la gracia liberatoria objeto de estudio.

En consecuencia, se le concederá la libertad condicional a la condenada **YANGUMA TAPIERO**, quedando sometida a un período de prueba de tres (3) meses y veintidós punto setenta y cinco (22.75), que corresponde al tiempo que al día de hoy le falta por cumplir de la pena privativa de la libertad, tiempo durante el cual deberá cumplir irrestrictamente las exigencias previstas en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizará con la suscripción de acta donde así lo manifieste y el aporte de caución prendaria en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser depositado a órdenes de este Juzgado en la cuenta número 110012037001 del Banco Agrario o en su defecto, por medio de póliza de compañía de aseguramiento; cumplido lo anterior se expedirá la boleta de libertad.

Sobre este punto, se precisa que el monto de la fianza se establece en la misma cuantía exigida por el Juzgado de Instancia a sus compañeros de causa que fueron agraciados con similar subrogado, para de esta forma garantizar su derecho a la igualdad.

Desde ahora se previene a la procesada de que en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el beneficio liberatorio y se hará efectiva la caución, previo el trámite de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la libertad condicional a **DIANA PATRICIA YANGUMA TAPIERO**, por un periodo de prueba de tres (3) meses y veintidós punto setenta y cinco (22.75) de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución prendaria por un (1) salario mínimo legal mensual vigente que deberá ser depositado a órdenes de este Juzgado en la cuenta número 110012037001 del Banco Agrario o en su defecto, por medio de póliza judicial, y suscrita la diligencia de compromiso, se expedirá la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la reclusión «El Buen Pastor», la cual se hará efectiva previa verificación de que la agraciada no sea requerida por otra autoridad judicial.

TERCERO: ADVERTIR a la sentenciada que en caso de incumplimiento de las obligaciones, se será revocado el subrogado y se hará efectiva la garantía prestada previos los trámites de ley.

CUARTO: REMITIR copia de este proveído a la Penitenciaria «El Buen Pastor» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de la sentenciada.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.~~

ARMANDO PADILLA ROMERO

JUEZ

Centro de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha No. 1000 por Ejecución

11 530 7022

00-008

La anterior providencia

SECRETARIA 2

4 18 June 2022

4 Diana Patricia Yangoma

4 52 908 943



Bogotá. D.C., 11 de agosto de 2022

Oficio No. 00210

Doctor:

ARMANDO PADILLA ROMERO

Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Proceso: N.I.22808 – CUI 11001600000020160186100

Sentenciada : DIANA PATRICIA YANGUMA TAPIERO

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE, procuradora I Judicial 374, me permito interponer y sustentar dentro del término legal recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION en contra de providencia proferida el día 14 de Julio de 2022, dentro del radicado de la referencia, mediante la cual se concede la libertad condicional al señora DIANA PATRICIA YANGUMA TAPIERO, para lo cual se solicita tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Establece el legislador que para conceder la libertad condicional se debe tener en cuenta:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (resaltado fuera de texto)

2.- Ahora, dilucidado cual es el marco jurídico a aplicar, frente a uno de los requisitos que exige la norma, esto es, la valoración de la conducta punible para efectos de conceder o no la libertad condicional, ha sido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, ha señalado que significa tal valoración, y que la misma deberá **atenerse** a los términos en que fue evaluada en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. En tal providencia se indicó por el máximo Tribunal Constitucional que:

“Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”

...

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.” (resaltado fuera de texto)

3.- En sentencia de tutela, en el mismo sentido se indicó por esa Alta corporación que:

“ ...



3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social¹. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional².

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.³ ...⁴ (resaltado fuera de texto)

4.- Por su parte la Corte Suprema de Justicia siguiendo el mismo derrotero decantado por la Corte Constitucional, ha señalado que el Juez que vigila el cumplimiento de la pena debe necesariamente proceder al estudio o valoración de la conducta punible, como requisito subjetivo, a fin de establecer si es procedente o no la concesión del beneficio de la libertad condicional. En efecto tal Corporación ha indicado:

“ ...

7. Destáquese además que a diferencia de lo considerado por los demandantes e impugnantes, no existe duda alguna que los despachos judiciales accionados observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio solicitado, siendo **labor del juez que vigila la pena entrar a analizar si el condenado cumple con el requisito subjetivo para la concesión de la libertad condicional**, por lo cual la decisión de negarla por ausencia de dicho factor, no estructura vía de hecho que

¹ El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

² C-757 de 2014.

³ Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

⁴ Sentencia T-019/17



amerite el amparo constitucional, por cuanto no irrumpen como vulneradoras de los derechos del accionante, máxime cuando de ninguna manera se apartaron del contenido de la sentencia por la que fue condenado, ni de la norma más favorable que regía el asunto, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En efecto, las providencias objeto de cuestionamiento no merecen reproche alguno, por cuanto están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que, los funcionarios accionados, advirtieron que, en este caso, **CASTILLO SIERRA no cumplía con el requisito subjetivo para la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitía optar por la negativa del beneficio reclamado.**

Es que contrario a lo manifestado por los impugnantes, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha precisado que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para la concesión del ya citado beneficio debe previamente valorar las acciones u omisiones materializadas por el condenado, sin que ello conlleve la transgresión al principio del *non bis in ídem*.

Sobre ese punto, en la sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios de *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29), de la separación de poderes (C.P. art. 113) y, precisó, que tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, **debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible pero sin dar «los parámetros para ello», la Corte Constitucional condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005. Con ese fin, adujo que, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado.**

En ese mismo sentido la Sala, entre otras decisiones CSJ STP, 27 Ene. 2015, rad. 77312, ha señalado:

Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado”⁵.

⁵ Cfr. Sentencia C-194 de 2005.



Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación⁶.- y la revisión constitucional de los jueces de tutela⁷. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. **En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.**

Contrario a lo alegado por el accionante, la supresión de la expresión “gravedad” del texto normativo no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada. (...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio⁸. (Resalta la Sala).

Bajo este entendido, no se advierte incorrección alguna en los autos censurados, pues tales determinaciones, contrario a lo señalado por los impugnantes, debían fundamentarse, como en efecto ocurrió, en los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar la conducta en fase de ejecución de penas, respetando el marco normativo y jurisprudencial para denegar la solicitud liberatoria, pues, reexaminaron el análisis efectuado en las sentencias de instancia y concluyeron en la necesidad que *EFRAÍN CASTILLO SIERRA* continúe con el tratamiento carcelario, con el objeto de que enmiende su mal proceder y se someta a las reglas de convivencia en sociedad, es más, se insiste, hasta consideraron cual era la normatividad que le resultaba más favorable al actor.

En tales condiciones, se constata que la negación de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió el demandante, sin que realizaran los jueces ejecutores nuevamente un juicio de responsabilidad y concluyeron en la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Argumentación que, se insiste, lejos de resultar arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de las garantías que reclaman los impugnantes, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente debe examinar la autoridad competente para acceder o negar el mecanismo sustitutivo de la *libertad condicional*.

Lo dicho en precedencia, entonces, constituye razón suficiente para concluir que, con el actuar reseñado no hubo afectación para los derechos fundamentales del sentenciado, por cuanto la decisión desfavorable frente a la pretensión liberatoria está

⁶ Cfr. CSJ ATP, 6 Jun 2003, rad. 17703; CSJ ATP, 13 Nov. 2003, rad. 15100; CSJ ATP, 8 Sep. 2004, rad. 21545; CSJ ATP, 1º Abr. 2009, rad. 31383 y CSJ ATP, 12 Oct. 2011, rad. 37656.

⁷ Cfr. CJS STP 28 Ene. 2013, rad. 64663; CJS STP 27 Feb. 2013, rad. 65313; CJS STP 5 Mar. 2013, rad. 65192; CJS STP 12 Mar. 2013, rad. 65685; CJS STP 20 Mar. 2013, rad. 65646; CJS STP 3 Abr. 2013, rad. 66074; CJS STP 25 Abr. 2013, rad. 66241; CJS STP 7 MAY. 2013, rad. 66604; CJS STP 16 Sep. 2014, rad. 75316, entre otros.

⁸ CSJ STP, 27 Ene. 2015, Rad. 77312.



debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico y razonada en hechos que permitieron al funcionario optar por negar el beneficio reclamado, ya que la misma no constituye una determinación contraria a derecho, sino por el contrario, con sustento en la normatividad y jurisprudencia que rige la materia y los supuestos fácticos de la causa, lo que imposibilita la intromisión del juez constitucional.”⁹(negrilla fuera de texto)

5.- Entonces, bajo ese marco jurídico y jurisprudencial, resulta imprescindible por parte del Juez que vigila el cumplimiento de la pena valorar la conducta punible por la que se condenó a una persona, a fin de determinar si es procedente la concesión de la libertad condicional.

6.-En el caso que nos ocupa, advierte esta Delegada que el delito por el que se condenó a la señora YANGUMA TAPIERO fue por el delito de concierto para delinquir **agravado** por fines de narcotráfico, en concurso con el delito de cohecho por dar u ofrecer, pues se demostró que formaba parte de una organización o empresa criminal debidamente estructurada dedicada al tráfico de estupefacientes, comportamiento de alta gravedad, no solo por la pena que conlleva, sino porque incluso se encuentra enlistada dentro de los delitos por los cuales no procede ningún beneficio conforme lo establece el art. 68 A del CP,, además del alto impacto social que causa por el daño que tanto hace a la colectividad.

7.- Nótese como el fallador de primera instancia, frente al comportamiento Juzgado señaló:

“....también emerge de manera diáfana que, aun cuando los imputados tenga la posibilidad de obrar conforme a derecho, respetando y evitando vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la ley, no lo hicieron de esta manera, sino que, por el contrario, decidieron atacar estos altos valores de manera clara y abierta, sin ningún reato de conciencia ponderada ni consideración, mostrando un ánimo exento de sensibilidad y respeto social, de acatamiento a la ley y al ordenamiento que ampara a la sociedad de los riesgos y afectación que contraen estas conductas...”

8.- Entonces sin duda y conforme a las mismas consideraciones del juez fallador, las conductas llevadas a cabo por la sentenciada fueron de alta lesividad, graves, dado el daño que se causa a la colectividad con tales hechos, sin que se tenga, por parte del autor, el más mínimo reparo frente a la consecuencias nocivas que tal proceder causa al ser humano y de contera a la sociedad.

⁹CSJ Radicado N° 55916. Agosto 8 de 2019



9- Ahora, no se entiende como en el transcurso del proceso, y en la misma providencia objeto de impugnación, se consideró por parte del Juzgado que vigila la pena, que la conducta era muy grave, lo que motivo la negativa de tal concesión a favor de otros sentenciados dentro de este mismo diligenciamiento, y ahora se diga que por su buen comportamiento al interior del penal, por su resocialización, debe conceder el beneficio. Por el contrario, considera esta Delegada que el legislador es claro en señalar que **previa valoración de la conducta punible**, se concederá tal beneficio, siempre que se cumple, entre otros requisitos, que el condenado haya observado adecuado desempeño y comportamiento en el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; es decir, que necesario es valorar la conducta punible en los términos que se han indicado jurisprudencialmente en este recurso.

10.- Advierte la suscrita, que en la providencia objeto de disenso, a pesar de que se hace un estudio sobre algunos de los requisitos que establece el legislador a fin de otorgar o no la libertad condicional, concretamente el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y la resolución favorable emitida por el director del penal; no tiene eco la valoración de la conducta, tal y como lo exige el legislador y la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia que se ha citado previamente.

11.- En efecto, como se indicó jurisprudencialmente, pese a que la sentenciada ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, y que se emitió por el Director del Penal, no tuvo ningún peso **la valoración de la conducta bajo los derroteros trazados por el Juez de conocimiento al momento de proferir la sentencia**; cuando lo cierto es que la jurisprudencia señalada previamente enseña que la resolución favorable “...no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado...”.

12.- A lo anterior se suma, conforme a la lectura del auto objeto de impugnación, que en anterior oportunidad se le negó la libertad condicional a los sentenciados, entonces ahora, no se entiende como se deje de lado, pues no deja de ser un contrasentido que una vez valorada la conducta en auto anterior, ello no permitiera un diagnóstico favorable para conceder la libertad condicional precisamente por la gravedad del ilícito; pero ahora, en la providencia objeto de disenso, se llegue a una conclusión opuesta, cuando lo cierto es que es **una** sola la conducta punible, la que no ha variado en el trasegar de la condena.

13.- Ahora, lo que sí se evidencia en el auto es que se hace énfasis en la circunstancia de que el sentenciado ha cumplido el 96% de la pena; como si tal parámetro hubiese sido establecido por el art. 64 del C.P., para decidir o no el



otorgamiento de la libertad condicional, cuando lo cierto es que se exige el cumplimiento de cuatro (4) requisitos, dentro de ellos, uno de carácter subjetivo, esto es, el análisis de la gravedad conducta bajo la óptica del Juez fallador, y de evidenciarse que la misma reporta gran lesividad, es claro que el espíritu del legislador es que se cumpla la totalidad de la pena de forma intramural.

14.-Por lo anterior solicito respetuosamente se reponga la decisión recurrida, y se tenga en cuenta el aspecto subjetivo del mentado beneficio, conforme a los parámetros decantados por las Altas Cortes, y bajo el entendido que la gravedad de la conducta debe realizarse bajo la óptica tenida en cuenta por el juez fallador en su sentencia. Finalmente, solicito que en el evento de que no se compartan estos planteamientos, se conceda el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por la suscrita.

Cordialmente,

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora 374 Judicial Penal I de Bogotá